



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	0018
Radicado:	05001 31 10 005 2023 00012 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 009
Solicitantes:	LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE Y LILIANA MARCELA NOREÑA NOREÑA.
Tema:	DIVORCIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandataria judicial, el señor LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE y la señora LILIANA MARCELA NOREÑA NOREÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.785.053 y 43.996.057, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Religioso, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE y la señora LILIANA MARELA NOREÑA

NOREÑA, contrajeron matrimonio Religioso el 17 de diciembre de 2005, ante la Parroquia “La Santa Madre de Dios” de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon dos hijos CARLOS ANDRÉS ARANGO NOREÑA (Mayor de edad) y ISABELA ARANGO NOREÑA (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE y LILIANA MARCELA NOREÑA NOREÑA, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN ISABELA ARANGO NOREÑA:

PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres con respecto a Isabela Arango Noreña.

LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR ISABEL ARANGO NOREÑA: Será ejercida por la madre, sin perjuicio de la Patria Potestad.

CUOTA ALIMENTARIA: Acuerdan las partes que el padre LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE , suministrara alimentos para su hija ISABELA ARANGO NOREÑA, así: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) mensuales**, los cuales serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia número **91210537266** a nombre de la madre. Dicha suma será suministrada a partir de la firma del presente acuerdo; suma que será aumentada cada año, a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal vigente.

SALUD: La menor se encuentra afiliada a la EPS SURA por parte del padre como beneficiaria y seguirá igual, y cubrirá además el 50% de los gastos de la salud que no cubra la EPS.

RECREACIÓN: Cada padre asumirá el costo cuando se encuentre disfrutando con la menor.

Dado que el hijo **CARLOS ANDRES ARANGO NOREÑA**, pese a que es mayor de edad y se encuentra estudiando aviación, para él, el padre suministrará la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 500.000)** y aportará además la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)** para los gastos de educación mientras se encuentre estudiando en la Institución Escuela Antioqueña de Aviación (AAA).

En cuanto a la **SALUD** el joven **CARLOS ANDRÉS ARANGO NOREÑA**, se encuentra afiliado a la EPS SURA por parte del padre como beneficiario, seguirá igual y cubrirá el 50% de los gastos que no cubra la EPS, mientras se encuentra estudiando la presente carrera.

VISITAS: Dada la edad de la menor, Doce (12) años, las visitas serán abiertas, sin embargo, las partes acuerdan:

- Las salidas por parte de los padres con la menor fuera del departamento y dentro del territorio colombiano, serán puestas en conocimiento del otro padre.
- Las salidas con la menor fuera del país, se hará conforme a la ley, esto es, mediante autorización ante notaria por parte del padre que autoriza la salida.
- Determinaciones como vinculaciones de la hija a actividades académicas, culturales, deportivas o religiosas y asuntos de cierta importancia, se tomarán de común acuerdo entre los padres. Así mismo ambos padres ejercerán la dirección, orientación de la menor, respetando sus derechos de libre autonomía de la voluntad, siempre y cuando esa autonomía sea dentro de las normas legales, éticas y morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia.
- Los conflictos relativos a la interpretación y aplicación del presente acuerdo, al igual que las revisiones que las partes propongan en cuanto a su contenido, deberán ser discutidas y dirimidas por las mismas mediante la vía del acuerdo directo, siempre y cuando los puntos en qué verse el conflicto o revisión, sean aquellos sobre los cuales la ley permite a los particulares decidir, sólo en el caso de no lograrse una solución por este medio, las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 17 de enero de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de

jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 17 de diciembre de 2005, en la Parroquia "La Santa Madre de Dios" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 4456834**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Religioso, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 4456834** del Libro de Matrimonios de la Notaria Cuarta (4a) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE**, cédula **71.785.053**, y la señora **LILIANA MARCELA NOREÑA NOREÑA**, cédula **43.996.057**

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGISO** celebrado entre el señor **LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE**, cédula **71.785.053**, y la señora **LILIANA MARCELA NOREÑA NOREÑA**, cédula **43.996.057**, el 17 de DICIEMBRE de 2005, celebrado ante la Parroquia "La Santa Madre de Dios" de Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE**, cédula **71.785.053**, y la señora **LILIANA MARCELA NOREÑA NOREÑA**, cédula **43.996.057** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE**, cédula **71.785.053**, y la señora **LILIANA MARCELA NOREÑA NOREÑA**, cédula **43.996.057**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Cuarta (4a) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo **FRENTE A LA HIJA ISABELA ARANGO NOREÑA: PATRIA POTESTAD:** Será ejercida por ambos padres con respecto a Isabela Arango Noreña. **LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR ISABEL ARANGO NOREÑA:** Será ejercida por la madre, sin perjuicio de la Patria Potestad. **CUOTA ALIMENTARIA:** Acuerdan las partes que el padre LUIS CARLOS ARANGO MONSALVE , suministrara alimentos para su hija ISABELA ARANGO NOREÑA, así: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) mensuales**, los cuales serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia número **91210537266** a nombre de la madre. Dicha suma será suministrada a partir de la firma del presente acuerdo; suma que será aumentada cada año, a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal vigente. **SALUD:** La menor se encuentra afiliada a la EPS SURA por parte del padre como beneficiaria y seguirá igual, y

cubrirá además el 50% de los gastos de la salud que no cubra la EPS.

RECREACIÓN: Cada padre asumirá el costo cuando se encuentre disfrutando con la menor. Dado que el hijo **CARLOS ANDRES ARANGO NOREÑA**, pese a que es mayor de edad y se encuentra estudiando aviación, para él, el padre suministrará la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 500.000)** y aportará además la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)** para los gastos de educación mientras se encuentre estudiando en la Institución Escuela Antioqueña de Aviación (AAA). En cuanto a la **SALUD** el joven **CARLOS ANDRÉS ARANGO NOREÑA**, se encuentra afiliado a la EPS SURA por parte del padre como beneficiario, seguirá igual y cubrirá el 50% de los gastos que no cubra la EPS, mientras se encuentra estudiando la presente carrera. **VISITAS:** Dada la edad de la menor, Doce (12) años, las visitas serán abiertas, sin embargo, las partes acuerdan:

- Las salidas por parte de los padres con la menor fuera del departamento y dentro del territorio colombiano, serán puestas en conocimiento del otro padre.
- Las salidas con la menor fuera del país, se hará conforme a la ley, esto es, mediante autorización ante notaria por parte del padre que autoriza la salida.
- Determinaciones como vinculaciones de la hija a actividades académicas, culturales, deportivas o religiosas y asuntos de cierta importancia, se tomarán de común acuerdo entre los padres. Así mismo ambos padres ejercerán la dirección, orientación de la menor, respetando sus derechos de libre autonomía de la voluntad, siempre y cuando esa autonomía sea dentro de las normas legales, éticas y morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia.
- Los conflictos relativos a la interpretación y aplicación del presente acuerdo, al igual que las revisiones que las partes propongan en

cuanto a su contenido, deberán ser discutidas y dirimidas por las mismas mediante la vía del acuerdo directo, siempre y cuando los puntos en qué verse el conflicto o revisión, sean aquellos sobre los cuales la ley permite a los particulares decidir, sólo en el caso de no lograrse una solución por este medio, las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df3b6cdd7fedeb3e325842ced3ee1c6e73b9161e6313f0d42dfbf7cedd090**

Documento generado en 31/01/2023 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>